

2008EE4223

Ministerio de Educación Nacional  
Oficina Asesora Jurídica  
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señor

**FRANCISCO JOSE GIORGI CONTRERAS**

El Carmen de Bolívar -Bolívar

**Asunto:** Su solicitud de concepto sobre edad de retiro forzoso como funcionario publico, comunicación ER 1412.

En atención a su comunicación dirigida a Presidencia de la República en la que solicita concepto jurídico sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que esta fue trasladada a esta oficina por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por tanto emitiremos concepto con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

-“Si hay argumento jurídico para continuar desempeñándose en el cargo de coordinador de la Institución Educativa Gabriel García Taboada de el Carmen de Bolívar por haber llegado a la edad de retiro forzoso”:

#### **ANALISIS- FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución consagra en el artículo 125 inciso 4 que el retiro del servicio de los funcionarios públicos se hará por las causales previstas en la constitución o la ley.

La ley 909 de 2004 dispone que las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicaran con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales tales como el que regula el personal docente; establece que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de carrera se produce por edad de retiro forzoso y que las normas de administración de personal contempladas en esta ley y en los decretos 2400 de 1968 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que presten sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de esta ley. (Ley 909 de 2004 artículos 3, 41 literal g, 55)

El decreto 2277 de 1979 establece que el educador tiene derecho a permanecer en el servicio mientras no haya alcanzado la edad de sesenta y cinco (65) años para su retiro forzoso; ordena que el retiro del servicio de los docentes del servicio oficial implica la cesación en el ejercicio de las funciones y se produce entre otras causas por edad. (Decreto 2277 de 1979 artículos 31, 68)

El decreto 1278 de 2002 dispone que la cesación definitiva de las funciones de los educadores estatales se produce entre otros, por edad de retiro forzoso. (Decreto 1278 de 2002 artículo 65 literal i)

El decreto 1950 de 1973 reglamenta los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, determina que para ejercer un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere no ser mayor de 65 años , con excepción de los casos a que se refieren los artículos 121 y 122 de este decreto; establece que el retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de las funciones públicas y se produce por edad; ordena que el empleado que llegue a la edad del retiro esta obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora; establece que el Gobierno por necesidades del servicio puede reintegrar las personas , siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco(65) años y establece como impedimento para desempeñar cargos públicos la edad de sesenta y cinco años, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del decreto 2400 de 1969 adicionado por el 3074 del mismo año. (Decreto 1950 de 1973 artículos 25 literal c, 105 numeral 5, 120,121 numeral 9, 122)

El decreto 2400 de 1968 establece que la cesación definitiva de funciones de los empleados públicos se produce por edad y que todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado exceptuando de esta disposición los empleos señalados en el inciso 2 del artículo 29 de este decreto como son:” salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo. (Decreto 2400 de 1968 artículo 25 literal f; 31)

La Corte Constitucional mediante sentencia C-351 de 1995, declaró exequible el artículo 31 del decreto 2400 de 1968 y se ha pronunciado sobre la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos:”...Se encuentra vigente el artículo 122 del decreto 1950 de 1973...La edad de 65 años o mas constituye impedimento para desempeñar cargos públicos.”(Corte Constitucional Sentencia C-1488 de 2000.)

El Consejo de Estado en sentencia 76001- 23 –31000-2005 determino que: ”No se puede confundir el disfrute de la pensión con el retiro forzoso, pues este último es una causal autónoma que permite al empleador terminar la relación de trabajo y no tiene condición o sometimiento alguno al sistema de seguridad social “. ( Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, del 08 de septiembre de 2005 , expediente 76001-23-31000-2005-02526-01-2005-09-08)

## **CONCEPTO**

Resulta claro y concluyente que alcanzar la edad de retiro forzoso conforme a las normas especiales que señalan como edad máxima e inhabilitante para el desempeño de un cargo público, sesenta y cinco años de edad, impone la desvinculación obligatoria del servicio sin que sea dado a la administración, a su discreción, establecer tiempos adicionales de permanencia bajo ninguna circunstancia, por ello se predica el retiro forzoso del servicio al acceder a la indicada edad de sesenta y cinco años .

Cordial saludo

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
**JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Preparado por NCT. Radicado 1412